

INFORME DE LEY – CONTROL INTERNO

INFORME SEGUIMIENTO A LA GESTION JUDICIAL

Periodo seguimiento vigencia 2024

El Asesor(a) Experto(a) con Funciones de Control Interno juntamente con su equipo de trabajo, en cumplimiento del Art. 90 de la Constitución Nacional, la Ley 1444 del 2011, 1437 de 2011, Ley 87 de 1993, Ley 678 de 2001, Decretos 648 de 2017 y la Guía para la Defensa Judicial del Estado, entre otras. La Entidad Estatal está obligada a publicar en la plataforma EKOGUI la gestión de los procesos de defensa judicial del Estado. Se hace el seguimiento de la gestión para la vigencia 2024.

Sí bien es cierto que, este seguimiento no se encuentra dentro del Plan Anual de Auditorías internas basada en riesgos aprobado para la vigencia 2024, la Oficina de Control Interno en cumplimiento del deber legal que le asiste, estableció dentro de su cronograma de actividades realizar seguimiento y evaluación a la Gestión de Defensa Judicial de la Entidad.

1. SEGUIMIENTO PROCESOS DEFENSA JUDICIAL

a) De acuerdo con la Ley la Ley 1444 del 2011, 1437 de 2011, Ley 87 de 1993, Ley 1550 de 2007, Ley 1982 de 2015, Decretos 648 de 2017 y la Guía para la Defensa Judicial del Estado, entre otras. Se realiza seguimiento a la plataforma EKOGUI vigencia 2024.

b) Resultados seguimiento

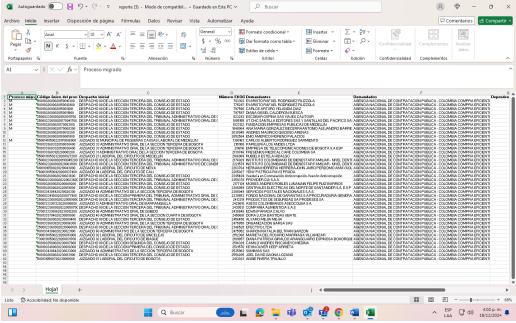
Se observa que existe la Resolución No. 800 del 2023, de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, por medio de la cual se adopta la Política de prevención del daño Antijurídico 2024-2025.

En la plataforma EKOGUI aparecen 41 procesos activos de la Agencia, que están siendo tramitados por la firma externa NAME ABOGADOS SAS, en el siguiente link: https://services.defensajuridica.gov.co/ekoguims/#/judiciales/gestionarProcesosCasos



INFORME DE LEY – CONTROL INTERNO

Ilustración 1. REPORTE PROCESOS ACTIVOS. ANCP-CCE



Fuente: plataforma Ekogui.

A corte 23 de diciembre del 2024, en EKOGIUI, se reportan 41 procesos activos. Igualmente se verifican 43 procesos terminados en la plataforma EKOGUI: https://services.defensajuridica.gov.co/ekoguims/#/judiciales/gestionarProcesosCasos

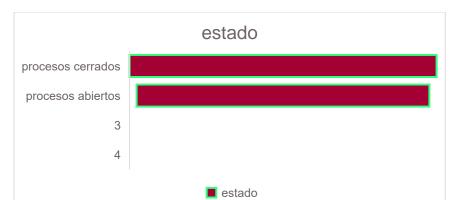


Ilustración 2. Estado de los procesos.

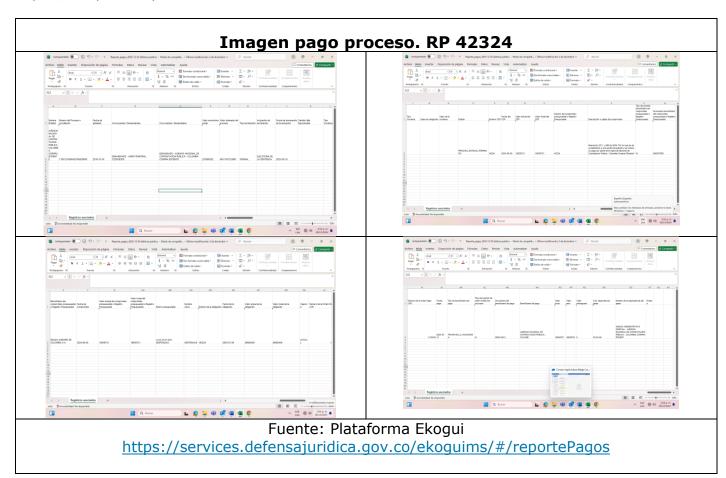
Elaboración Propia

La subdirección de negocios, bajo su competencia colocó una sanción a un proveedor de un acuerdo marco, quien demando a la entidad en el 2016. Se surtió la primera instancia que desestima las pretensiones del demandante. El proveedor apeló y en sentencia de segunda instancia condena parcialmente a la entidad a la restitución de la multa impuesta por la subdirección de negocios.



INFORME DE LEY - CONTROL INTERNO

Es cuando la entidad cancela el valor de \$17.000.000 por la multa impuesta y \$1.639.731 por concepto de costas procesales, para un total pagado de \$18.639.731. El Art. 90 de la Constitución y la ley 678 de 2001, establece "ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."



Para efectos de la decisión adoptada, se solicita concepto previo al comité de conciliación, a la Firma externa de abogados, NAME ABOGADOS SAS:

"En tal sentido, para determinar si procede la acción de repetición es necesario analizar el contenido del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, el cual establece como requisitos para que proceda la acción de repetición "ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Conforme con lo expuesto, es indispensable que haya existido un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado. Sin embargo, esta condición



INFORME DE LEY – CONTROL INTERNO

no se cumple en este caso, ya que la sentencia no ordena una indemnización, sino el reintegro de una cláusula penal. Así, pues dado que este reintegro no tiene su origen en un pago indemnizatorio, no se configura la base legal para iniciar una acción de repetición. (...)

IV. CONCLUSIONES DEL COMITÉ:

Los miembros del comité emiten votación y acogen de manera unánime la recomendación del abogado externo en el sentido de no iniciar la acción de repetición frente al pago de la sentencia condenatoria impartida en el proceso 2016-00390". (acta de comité de conciliación agosto- 2024)

Obrando en tiempo, la ANCP-CCE, en comité de Conciliación sesión 15 del 21 de agosto del 2024, realizó las acciones correspondientes para establecer si había lugar o no a lo establecido en la norma precedente, por lo que, se conceptuó que no había lugar a una acción de repetición por la suma cancelada, en el caso anteriormente descrito. El acta está publicada en archivos de gestión del grupo de gestión contractual, asuntos legales y judiciales de la Secretaría General de la ANCP-CCE. (DG.SG.3.3 Actas Comité de conciliación)

En dicha acta se extrae el concepto que emite la Firma externa NAME ABOGADOS SAS: "3.1. Socialización del Dr. Fahid Name relativa a la ficha de acción de repetición no. 257159, por el pago de la sentencia del proceso 2016-00390 realizado por la Entidad conforme informado por Gestión Financiera el 31 de julio de 2024 y gestión en EKOGUI desde el perfil financiera-relación pagos.

El Dr. Name menciona que la ficha EKOGUI y el informe respectivo fue incluido junto con los anexos de la convocatoria y resalta que es el comité de conciliación el competente para decidir sobre la procedencia de la acción de repetición. Para el proceso de la referencia, explica que el pago se realizó por un reintegro de una suma de dinero, lo que hace que no se esté frente a una condena de carácter indemnizatorio, razón por la cual no se cumple el criterio objetivo que exige el legislador en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001, respecto de la determinación de adelantar la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, no es necesario entrar a evaluar el componente subjetivo.

Se procede a la votación y todos los miembros del comité acogen de manera unánime la recomendación del abogado externo en el sentido de no iniciar la acción de repetición."

Por otra parte, la ANCP_CCE solicita concepto a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE, que en las conclusiones indica:

"Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como las consideraciones expuestas, se procede a resolver la consulta planteada en los siguientes términos. "¿Una Entidad que ha realizado el pago de una sentencia condenatoria ejecutoriada por concepto de reintegro de una Cláusula penal impuesta y no por una indemnización al demandante debe o no debe iniciar la acción de repetición?". Atendiendo a los requisitos generales que determinan la procedencia de esta acción, se tiene que, para aquellos casos en los que mediante sentencia judicial se ordena a una entidad pública reintegrar las sumas indexadas correspondientes a una cláusula penal impuesta en ejercicio de sus facultades exorbitantes, no se cumple con el elemento de existencia de una condena que imponga el pago de una obligación de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la orden de reintegro o devolución de lo pagado por la aplicación de esta cláusula constituye un mero restablecimiento del derecho o restitución de unos valores que entraron al haber de la entidad de forma indebida.

No obstante, en virtud de la condena en costas, esta Agencia considera conveniente sugerir que se adelante el estudio de procedencia de la acción de repetición sobre dichos valores, toda vez que, conforme lo considera el Consejo de Estado, estos sí constituyen un reconocimiento indemnizatorio y, en consecuencia, se cumpliría con uno de los requisitos objetivos del medio de control." (negrillas fuera del texto).

INFORME DE LEY - CONTROL INTERNO

Sin embargo, La Ley 678 de 2001, en su "ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la Ley (...)". (negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se colige, que independientemente de los conceptos del fallo sancionatorio, es deber de la Entidad que cubre el pago de una suma que surja con ocasión o como consecuencia de una actuación de uno o varios servidores públicos, estos deben ser requeridos a través de una acción de repetición, para que, respondan por las posibles acciones, omisiones en el ejercicio de la función y que llevó al pago de sumas de dinero a la entidad que se encuentra vinculado, tal como lo indica el art. 8 de la Ley 678 de 2001 y el inciso final de la ANDJE, en lo concerniente a la condena en costas del proceso.

No se reportan <u>Procesos activos superiores a 33.000 SMMLV (0)</u>.

RECOMENDACIONES DE CONTROL INTERNO

El equipo de Control Interno recomienda de acuerdo con lo evidenciado en el seguimiento a la Contratación de la Agencia Nacional de contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, correspondiente al periodo verificado, lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 de la Ley 678 de 2001 y se atienda el concepto de la ANDJE en lo referente a la acción de repetición por el concepto de las costas del proceso.



Asesor experto en control interno

Aprobó	EDITH CARDENAS HERRERA
Revisó	EDITH CARDENAS HERRERA
Elaboró	INGRID ILLIDGE CORREA
Fecha:	23 de diciembre del 2024

INFORME DE LEY - CONTROL INTERNO

Código de	Ubicar número asignado en el Plan Anual de
informe:	Auditoría

		T	,			
VERSION AJUSTES Creación 01 estandarización formato	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN ACTUAL		01	
			Elaboró	Judith Gómez	Asesora funciones Interno	Experta con de Control
	y de 01/07/2021	Revisó	Judith Gómez	Asesora funciones Interno	Experta con de Control	
		Aprobó	Judith Gómez	Asesora funciones Interno	Experta con de Control	